

**Recurso 515/2023**  
**Resolución 571/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de noviembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L.** contra la resolución por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de aseguramiento y control de la calidad para determinados sistemas de información de la Agencia Digital de Andalucía» (Expediente CONTR. 2023-175791), convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en la referida fecha. El valor estimado del contrato asciende a 1.046.787,84 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución del órgano de contratación, de fecha 25 de octubre de 2023, se resuelve excluir a la entidad **MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L.** (en adelante, MTP o la recurrente) del procedimiento de licitación del contrato, por no acreditar la solvencia económica y financiera en los términos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

**SEGUNDO.** El 30 de octubre de 2023 la recurrente interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución indicada en el antecedente anterior.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con posterioridad.

Mediante Resolución MC 127/2023, de 10 de noviembre de 2023, se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo concedido para ello las presentadas por la entidad SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A. (en adelante la adjudicataria).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En el supuesto analizado, no consta la notificación individual a la recurrente de la resolución de exclusión de 25 de octubre de 2023, si bien la entidad MTP indica que le fue notificada con fecha 26 de octubre de 2023, por lo que el recurso presentado el 30 de octubre de 2023 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas, a la vista de las alegaciones de las partes que pasamos a exponer a continuación.

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La mercantil MTP interpone recurso contra su exclusión del procedimiento de adjudicación y solicita a este Tribunal, como pretensión principal, que *«(...) acuerde estimar el recurso y anular dicha resolución, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su emisión, admitiendo la documentación aportada, y procediendo a la adjudicación a MTP del contrato.»*

Como pretensión subsidiaria la recurrente solicita que *«(...) acuerde estimar el recurso y anular dicha resolución por considerar que el requerimiento de subsanación era defectuoso, retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a su emisión, para que se proceda a requerir a mi representada correctamente.»*



En síntesis, la recurrente, tras relatar los antecedentes en el trámite de subsanación que le fue concedido con relación a la documentación previa a la adjudicación, se opone al motivo en que se basa su exclusión del procedimiento de adjudicación, que según consta en la resolución de exclusión se debió a que la empresa no acreditó de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales.

Así, MTP solicita como pretensión principal la anulación de la exclusión, por considerar válida la documentación aportada como acreditativa de su solvencia económica. Esgrime al efecto los siguientes argumentos:

(i) Afirma que los acuses de presentación de cuentas anuales correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, aportados en el trámite de subsanación, disponen de información que permite comprobar mediante registro público que las cuentas fueron efectivamente depositadas y calificadas favorablemente por el Registrador Mercantil. Esgrime al efecto que: *“el acuse de presentación de cuentas es un medio suficiente para acreditar la solvencia ya que dispone de los datos suficientes para comprobar que dichas cuentas han sido depositadas por el Registrador, extremos que conforme a los datos que en ella se contienen permiten comprobar tanto por el órgano de contratación como al propio Tribunal que las cuentas se encuentran depositadas en el Registro mercantil.”*

Alega que el pliego *“no establecía ninguna forma concreta de acreditar la solvencia económica, sino que serían las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil. De este modo, mi representada ha cumplido sobradamente con dicha exigencia en la medida que, además, se puede comprobar en el registro público del Registro Mercantil que efectivamente fueron depositadas.”*

(ii) En cuanto a las copias de las cuentas anuales aportadas defiende que fueron las emitidas por la página web de Registradores, y que no se trata de una nota informativa por lo que no ha de reunir los requisitos del artículo 78 del Reglamento del Registro Mercantil, como ha afirmado este Tribunal en anteriores resoluciones.

Expone que, de conformidad con las previsiones contenidas tanto en el Reglamento del Registro Mercantil como en el Código de Comercio, la página web de Registradores establece tres opciones para dar publicidad a las cuentas:

- a) La certificación.
- b) La nota simple informativa
- c) La copia de los asientos y de los documentos.

E insiste que habiendo optado por la copia de asientos y documentos no le es exigible cumplir los requisitos del artículo 78 del Reglamento Mercantil para las notas simples informativas.

Alega que en todo caso, si se considerase que la documentación presentada no reúne los requisitos exigidos, ello en ningún caso le sería imputable a MTP que ha actuado en todo momento con la debida diligencia, sino que se debería a la defectuosa transposición de la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Además, solicita la aplicación directa del artículo 60.3 y el Anexo XII de la Directiva 2014/24/UE, que en su apartado 3 dispone: *«3. Por regla general, la solvencia económica y financiera del operador económico podrá acreditarse mediante una o varias de las referencias que figuran en el anexo XII, parte I. Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado»*. Tras lo que concluye que podría acreditar la solvencia



económica con algunos de los medios previstos en el Anexo XII, tales como estados financieros e incluso una declaración del volumen de negocios para acreditar la solvencia técnica.

Finalmente solicita la subsanación del depósito de cuentas y su convalidación mediante un documento aportado al recurso consistente en una certificación del Registro Mercantil de Madrid sobre determinados extremos de las cuentas anuales de la entidad recurrente correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

Como pretensión subsidiaria solicita la recurrente que se le formule un nuevo requerimiento sobre la solvencia económica mediante el que se concrete la documentación que debe aportar para acreditar la fehaciencia del depósito de las cuentas anuales.

Alega que los términos del requerimiento que le fue formulado devinieron erróneos y confusos. Además, pone de manifiesto la inexactitud e incongruencia de los términos utilizados en distintos momentos de la tramitación del expediente para referirse a la misma cuestión. Así los pliegos establecían como medio de acreditación de la solvencia económica la referencia a “*cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil*”, el requerimiento de subsanación utiliza el término de cuentas “*firmadas por el registrador*” y finalmente la resolución de exclusión refiere como motivo de la exclusión la no aportación de “*un documento fehaciente de la presentación de las cuentas firmadas por el Registrador*”.

Argumenta que el requerimiento de subsanación que le fue formulado deviene defectuoso e induce a error, dado que las cuentas no son firmadas por el Registrador. Expone con expresa referencia a la normativa reguladora que las cuentas anuales deben ser firmadas por los Administradores y aprobadas por la Junta General y deberán ser depositadas en el Registro. Así realmente la labor que realiza el registrador es calificar las cuentas, no firmarlas. Concluye que: “*En este caso el empleo incorrecto del término “cuentas firmadas por el Registrador” (no recogido en el PCAP) ocasionó que mi representada no pudiera aportar el documento que realmente pretendía la ADA, lo que motivó la exclusión por no aportar un “documento fehaciente de la presentación de las cuentas firmadas por el Registrador”.*”

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación íntegra de aquel sobre la base de los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, acude a lo dispuesto en el Anexo I 4 B del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) relativo a la solvencia económica y financiera, criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, conforme al cual, se indicaba lo siguiente: «(...)“*Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de: 523.393,92 euros, una vez y media el valor anual del contrato.*”

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.».*

En segundo lugar, invoca la doctrina de este Tribunal contenida en la Resolución 580/2021 de 23 de diciembre, con relación a la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera en un supuesto similar,



reproduciendo parte del fundamento de derecho sexto de la referida Resolución, en el que se concluyó que la mesa actuó correctamente al no acreditar aquella en la forma exigida en los pliegos puesto que la nota simple informativa que presentó la recurrente, en el supuesto allí analizado, no estaba sellada como exige el artículo 78.1 del RRM.

En tercer lugar, la recurrente se opone a la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso, al considerarla: *«radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia»*; al efecto cita la doctrina recogida en la Resolución 544/2022, de 18 de noviembre, de este Tribunal.

### 3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad adjudicataria solicita asimismo la desestimación del recurso, y se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos. En síntesis basa su oposición en términos similares a los esgrimidos por el órgano de contratación, y que son: i) MTP no ha presentado ningún documento que acredite de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales en los términos exigidos por el pliego; ii) no es posible presentar, completar o subsanar en vía de recurso especial lo que no se presentó, completó o subsanó en fase de licitación; y iii) el requerimiento que le fue formulado no adolece de vicio alguno, prueba de ello es que lo fue en iguales términos a los que ha recibido la entidad adjudicataria, que ha aportado sin problema alguno la documentación exigida en los pliegos.

### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

1.- De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la recurrente.

Pues bien, conviene traer a colación las distintas actuaciones que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación y que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

Tras la tramitación procedimental oportuna, con fecha 5 de julio de 2023, la mesa de contratación procede a la clasificación de las ofertas presentadas y admitidas por orden decreciente, de donde resulta que MTP ocupa el primer lugar en el orden de clasificación con una puntuación total de 81,89 puntos, acordándose proponer la adjudicación del contrato a la referida entidad.

Con fecha 23 de agosto de 2023 se reúne la mesa de contratación para analizar la documentación previa a la adjudicación requerida, observándose una serie de deficiencias subsanables y se le concede un plazo de 3 días para la presentación de la subsanación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica para subsanar los siguientes defectos:

- « 1.- No se aporta el poder bastantado de la representación, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.7. b) del PCAP.
- 2. No se aportan las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades, a fin de acreditar la solvencia económica y financiera, según la cláusula 10.7.2 apartado c).



3. No se aporta la certificación positiva expedida por la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, según la cláusula 10.7.2 apartado f) del PCAP, relativa a las obligaciones tributarias,

4.- No se aporta, en relación con la constitución de la garantía definitiva, el resguardo de la constitución de la misma, conforme al modelo T00 expedido por la Caja General de Depósitos de la Junta de Andalucía, según el apartado 10.7.k) del PCAP.»

La mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 6 de septiembre de 2023 se reúne con objeto de valorar la documentación presentada como subsanación de las deficiencias observadas, y tras su análisis considera conforme parte de la misma, pero respecto a la acreditación de la solvencia económica, el acta de la sesión recoge el siguiente pronunciamiento: «No obstante, en relación con la exigencia de “las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades”, la Mesa de Contratación comprueba que la empresa no ha atendido a la literalidad del requerimiento efectuado y que el documento aportado, concretamente documento de depósito de las Cuentas Anuales, no tiene la firma del Registrador Mercantil. Se trata de un documento que expide el Registro Mercantil, pero sin código seguro de verificación que acredite la autenticidad del depósito de las mismas.»

La mesa decide suspender la sesión con objeto de realizar las comprobaciones oportunas respecto a la referida cuestión, reanudándose con fecha 20 de septiembre de 2023, quedando recogidos los acuerdos adoptados en el acta en los siguientes términos:

«La Señora presidenta comienza la sesión exponiendo de forma resumida lo acontecido en la sesión anterior.

Acto seguido, la Señora Presidenta, trae a colación un correo recibido el 31 de agosto en el svcontratación.ada@juntadeandalucia.es, que no fue atendido en tiempo, enviado en nombre de la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L. con el contenido siguiente: “Buenos días, En relación a su requerimiento de subsanación, y con el objeto de proporcionar la respuesta adecuada, les planteamos una duda adicional que rogamos atiendan a la mayor brevedad posible:

Sobre la solicitud siguiente: Según la cláusula 10.7.2 apartado c), la solvencia económica y financiera se deberá acreditar por los medios indicados en el Anexo I apartado 4.B. Para su acreditación se requieren las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades.

Entendemos que la siguiente información adjunta (cuentas anuales aprobadas con confirmación de registro que incluyen los 3 últimos años) da cumplida respuesta a la solicitud. ¿Es correcto este entendimiento? Gracias y un saludo.”

La Mesa pone de manifiesto que transcurrido el plazo legal de consulta establecido para los licitadores según el artículo 138.3 de la LCSP, el servicio de contratación de la ADA no tiene obligación de responder al mismo, enfatizando que, en caso de atenderlo, la respuesta hubiera ido en torno a la reiteración literal de la documentación requerida, ya que la valoración de si el documento está o no subsanado es competencia directa de la Mesa de Contratación y no del Servicio de Contratación.

Dicho esto, la Mesa entra en el fondo del asunto, llegando a las siguientes conclusiones:

Requerida la entidad en subsanación para la presentación de documento fehaciente de la acreditación del depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, con firma del Registrador Mercantil, se presenta idéntico



*documento con el título de Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España expedida en día 25/03/2022, (Nº Solicitud: F37PU32F) al que se adjunta una copia del certificado del acta de la Junta General en la que se aprueban por este órgano las cuentas del año de referencia.*

*Este documento no cumple con la subsanación exigida, relativa a la acreditación del depósito de las cuentas anuales, al exigirse la rúbrica del Registro Mercantil correspondiente.».*

El acta, tras reproducir diversas resoluciones de este Tribunal sobre acreditación de la solvencia económica y financiera mediante el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil concluye, en los siguientes términos:

*«Aplicando estos razonamientos jurídicos del TARCA al presente supuesto, es evidente que la entidad no ha acreditado de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación.*

*En consecuencia, la Mesa de Contratación acuerda proponer la exclusión de la empresa MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L., y continuar con la licitación del expediente, proponiendo la adjudicación del contrato «Servicios de aseguramiento y control de la calidad para determinados sistemas de información de la Agencia Digital de Andalucía» (Expte: 2023 175791)”, tras comprobación de la puntuación global de las ofertas presentadas reflejada en el Acta 3 de fecha 5 de julio de 2023, a la empresa SOPRA STERIA ESPAÑA S.A.».*

Finalmente, el órgano de contratación con fecha 25 de octubre de 2023 resuelve excluir a la entidad ahora recurrente en los términos propuesto por la mesa de contratación.

2.-Sobre la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.

La pretensión principal de la recurrente estriba en que se declare conforme a Derecho la documentación aportada como acreditación documental de la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula 10.7.2 c) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en la que se disponía «1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizará por los medios indicados en los Anexo I- apartado 4, (...)». El referido contenido del PCAP anteriormente transcrito establecía que el volumen anual de negocios exigidos se acreditaría “por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro”.

Por tanto, la controversia que mediante el primero de los motivos de recurso se plantea es discernir si la documentación presentada por la entidad recurrente acredita el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil en los términos exigidos en el pliego.

Al efecto interesa señalar la concreta documentación aportada por la recurrente. Así tras el requerimiento previo a la adjudicación del contrato efectuado de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 150.2 de la LCSP, la primera aportación de documentación respecto a la solvencia económica y financiera la recurrente MTP fue una declaración en la que manifestaba que la cifra global de negocios correspondiente al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos años concluidos inscrita en el Registro Mercantil correspondía al ejercicio 2021 y ascendía al importe de 31.540.888,41 euros.

Posteriormente y tras el requerimiento de subsanación que le fue formulado, aportó la siguiente documentación:



-Documento denominado “Acuse de recibo” emitido por el sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles de España correspondiente a las cuentas anuales de la empresa de los años 2020, 2021 y 2022, al que se adjunta copia de las cuentas anuales correspondientes a 2020, 2021 y 2022.

-Documento denominado “Depósitos de cuentas” emitido por el sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles de España, de fecha 6 de octubre de 2022, y en el que consta como último depósito contable el año 2021, al que se adjunta copia de las cuentas anuales correspondientes de dicho ejercicio.

-Nota informativa extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles de España, de fecha 22 de agosto de 2023, en el que constan los datos generales de la empresa, y en cuanto a último depósito contable consta 2022 y al que se adjunta copia de las cuentas anuales del 2022.

Sobre la presente cuestión, tal y como señala el órgano de contratación en su informe y la entidad adjudicataria en sus alegaciones, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, entre otras, en la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre, en la que se analizaba un supuesto muy similar al que ahora nos ocupa y se decía:

*«Por su parte, según consta en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, tras el primer requerimiento la entidad ahora recurrente presenta, entre otros, el documento denominado «Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España», que en el recurso lo refiere la recurrente como «notas informativas emitidas por el Registro Mercantil de Zaragoza de los años 2019 y 2018», cuya denominación legal ex artículo 12.2 del RRM es la de nota informativa mercantil.*

*Respecto a la cuestión controvertida, esto es si notas informativas mercantiles acreditan o no el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil correspondiente, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 12.2 y 78 del RRM. Sobre el particular, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, por todas, la resolución 121/2018, de 4 de mayo, citada por la recurrente. En ella, en lo que aquí interesa, se señalaba lo siguiente:*

*«Respecto a la publicidad de las cuentas depositadas, el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), dispone que “La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.”*

*De este modo, la acreditación del contenido del Registro, en cualquiera de sus formas, será válida para hacer constar que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro, siendo posible citar entre tales medios de acreditación la nota simple informativa, tal y como resulta de los artículos 12 y 78 del RRM.*

*En este sentido el artículo 12 del RRM dispone que “1. El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.*

*2. La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador.(...)”*





*Así pues, la nota informativa es uno de los medios previstos por el legislador para dar publicidad formal al contenido del Registro.*

*Llegados a este punto, procede analizar ahora la documentación presentada por la entidad recurrente ante la Administración en el plazo de subsanación concedido.*

*Al respecto, la recurrente afirma que aportó la documentación requerida para acreditar la presentación de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, presentando conforme al primero de los medios previstos en el pliego y en el requerimiento de subsanación, las notas simples del Registro Mercantil de Cáceres relativas a las cuentas anuales de 2014, 2015 y 2016. Aportando como prueba de ello, junto con el recurso especial presentado, la solicitud, de 28 de febrero de 2018, realizada al Registro Mercantil de Cáceres de la documentación solicitada por la mesa de contratación y la factura correspondiente, si bien solo consta la fecha en la factura emitida. Además, aporta nueva solicitud realizada al Registro Mercantil de Cáceres, de fecha 6 de marzo de 2018, junto con otras tres notas simples expedidas por éste, así como la factura.*

*Como ya hemos señalado, la nota simple informativa es una de las formas de acreditación de que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro. Se trata de un documento que tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, tal y como se desprende del artículo 77.2 del RRM que señala que “La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro”; tampoco ostenta la consideración de documento público en virtud de lo recogido en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que, no obstante, sea posible privar a este documento de valor probatorio.*

*En este sentido, el artículo 78 del RRM, establece los requisitos que la misma debe revestir, indicando al efecto que “1. La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá por el Registrador con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.”».*

*Por tanto, sin perjuicio de poner de manifiesto que la certificación registral es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro Mercantil, no puede privarse a las notas informativas de validez y eficacia como medio de publicidad registral, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM, esto es que ha de estar expedida por la persona titular del correspondiente Registro Mercantil, ha de indicar el número de hojas y la fecha en que se extienden y deberá estar sellada.*

*En el supuesto examinado, en la nota informativa mercantil aportada por la ahora recurrente consta que ha sido expedida a través de la página web [www.registradores.org](http://www.registradores.org), no se indica el número de hojas, sí la fecha en la que se extienden, pero no aparece sello alguno en ninguna de las hojas de las que consta dicho documento.*

*Así las cosas, la mesa de contratación a la vista de la nota informativa presentada por la recurrente tras el primer requerimiento, le solicita a través de un segundo requerimiento en lo que aquí concierne lo siguiente: «Conforme a la cláusula 10.7.2 c) y el Anexo XIV del PCAP, la solvencia económica y financiera se acreditará mediante el volumen anual de negocios, debiendo aportar la empresa licitadora para su acreditación las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, (...). En este sentido, la empresa*



*licitadora ha presentado las cuentas anuales referidas al ejercicio 2019. Sin embargo, respecto a la documentación presentada, no ha quedado acreditado el depósito y calificación de las mismas.*

*De este modo, deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro (por ejemplo, la huella digital de la persona titular del Registro Mercantil).».*

*De lo anterior, se infiere que aunque la mesa pudo haber sido más explícita, lo cierto es que en su solicitud -«deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro»- tiene cabida tanto la certificación registral como la nota informativa mercantil, claro está con las exigencias recogidas en el RRM. Circunstancia que como se ha expuesto no contenía la documentación aportada por la recurrente, pues la nota informativa mercantil presentada no estaba sellada, como exige el citado artículo 78.1 del RRM.*

*En definitiva, la mesa actuó correctamente al entender que la recurrente no acreditaba la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.».*

Pues bien, frente a la doctrina expuesta, la recurrente defiende la validez de la documentación aportada insistiendo en que ha sido extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles de España y que no se trata de notas informativas del Registro, por lo que no han de contar con los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM, solicitando la práctica de prueba documental consistente en la emisión de informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España sobre tales extremos.

Pero el debate no se centra en cuál sea la calificación del documento obtenido del sistema de información del Registro Mercantil por la recurrente, de nota simple informativa o no, la cuestión es si la recurrente ha acreditado fehacientemente los extremos que se le requerían sobre el depósito de las cuentas anuales del año 2021, y que implica acreditar que las cuentas anuales se encuentren efectivamente depositadas, así como la fehaciencia de cuáles fueron las cuentas anuales depositadas, a fin de poder constatar si el volumen de negocio de ese año alcanza las cifras exigidas en el pliego.

Así, analizada la diversa documentación aportada por la recurrente extraída del sistema de información interactivo de los Registros Mercantiles, se constata que la misma no acredita la fehaciencia exigida, y que requiere de un documento firmado por el registrador mercantil, mediante en el que se ponga de manifiesto que el registrador que suscribe, previo examen y calificación de las cuentas, que se adjuntan, ha procedido a su depósito bajo un determinado número de archivo.

Prueba de la insuficiencia probatoria de la documentación aportada es el argumento esgrimido por la propia recurrente relativo a que, en la documentación aportada, extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles, consta información que le permitiría comprobar al órgano de contratación e incluso a este Tribunal el extremo objeto de debate que es la acreditación del depósito de las cuentas anuales.

Alegación, además, que en cuanto a su fondo no puede ser estimada por este Tribunal. La acreditación correcta de la solvencia económica exigida es una obligación que corresponde al licitador, sin que pueda confundirse con la previsión contenida en el DEUC respecto a certificados u otro tipo de prueba documental, para los supuestos en los que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tengan la posibilidad de obtener los documentos justificativos de que se trate directamente, accediendo a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse de forma gratuita. En este caso, no se da la posibilidad de que el poder



adjudicador pueda acceder directamente y de forma gratuita al Registro Mercantil para solicitar una nota simple o un certificado del depósito de las cuentas anuales de una empresa, por lo que debe ser la propia empresa la que presente dicha documentación.

Tampoco puede estimarse la alegación de la recurrente relativa a la aplicación, al presente asunto, de la previsión contenida en artículo 60.3 y el Anexo XII de la Directiva 2014/24/UE, que establece la posibilidad, para el licitador que por razones válidas no estuviera en condiciones de presentar las referencias solicitadas, de acreditar su solvencia económica por otros medios.

La referida posibilidad se encuentra regulada en el artículo 86.1 de la LCSP, que requiere como presupuesto de hecho habitante que el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, presupuesto que no concurre en el presente asunto, en el que la recurrente es una sociedad inscrita en el Registro Mercantil y por tanto sus cuentas anuales inscritas y depositadas en el mismo. Por tanto, se trata de una entidad que se encuentra en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación.

Así, de las propias explicaciones contenidas en el recurso y en las que se describe la web de los registradores, se deduce que hay tres opciones de solicitar documentación, siendo una de ellas la certificación, opción que hubiese ofrecido la acreditación fehaciente que se requiere y que la recurrente, aunque la cita en su argumentario, es la única de las opciones ofrecida por el Registro Mercantil de la que no consta que haya hecho uso.

Por último, la recurrente aporta a su escrito impugnatorio determinada documentación sobre el depósito de las cuentas anuales, mediante la que solicita vía recurso, la convalidación de la falta de acreditación documental del depósito de cuentas anuales aduciendo que *“debe considerarse como un mero vicio que puede subsanarse a través del presente recurso con la presentación de una certificación del Registro Mercantil de Madrid solicitado presencialmente”*.

Tal alegación, además de devenir incongruente con la línea argumental esgrimida por la recurrente en esta pretensión principal, no puede ser estimada. En este sentido, y como afirma el órgano de contratación en su informe y la entidad adjudicataria, es reiterada la doctrina de este Tribunal recogida en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio, 233/2019, de 16 de julio, y más recientemente la 253/2022, de 6 de mayo, en la que afirmábamos que el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación, ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

En definitiva, la mesa actuó correctamente al entender que la recurrente no acreditaba la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos y por consiguiente se desestima la pretensión principal que el recurso contiene.

3.-Sobre el requerimiento de subsanación relativo a la solvencia económica.

Con carácter subsidiario la recurrente solicita la anulación de la resolución de exclusión, al considerar que el requerimiento de subsanación que le fue formulado era defectuoso.



Pues bien, interesa al efecto conocer los exactos términos del requerimiento remitido por la presidenta de la mesa de contratación a la recurrente con fecha 28 de agosto de 2023, y que en lo que aquí interesa decía: *«Según la cláusula 10.7.2 apartado c), la solvencia económica y financiera se deberá acreditar por los medios indicados en el Anexo I apartado 4.B. Para su acreditación se requieren las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades.»*.

En efecto, analizada la literalidad del requerimiento, se concluye que, tal y como afirma la recurrente, el contenido de éste deviene equivoco e inexacto. Así, y siendo el medio de acreditación de la solvencia económica el del depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondiente al mejor ejercicio de los tres últimos años, y ello al ser la licitadora una sociedad limitada, en el requerimiento formulado no se solicita el depósito de cuentas en ningún momento, por el contrario se solicita que se aporten cuentas anuales aprobadas presentadas y firmadas por el registrador, cuando la aprobación, firma y presentación de las cuentas anuales, tal y como detalla la recurrente, no compete al Registrador Mercantil.

Además tras el requerimiento de subsanación la mesa de contratación, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2023, al analizar la documentación presentada en el trámite de subsanación por la recurrente, afirma sobre la misma, según consta en el acta de la sesión que: *«Requerida la entidad en subsanación para la presentación de documento fehaciente de la acreditación del depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, con firma del Registrador Mercantil, se presenta idéntico documento con el título de Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España expedida en día 25/03/2022, (Nº Solicitud: F37PU32F) al que se adjunta una copia del certificado del acta de la Junta General en la que se aprueban por este órgano las cuentas del año de referencia.*

*Este documento no cumple con la subsanación exigida, relativa a la acreditación del depósito de las cuentas anuales, al exigirse la rúbrica del Registro Mercantil correspondiente.»*.

Motivo por el cual, y como anteriormente se ha citado, la mesa de contratación acuerda la exclusión al concluir que: *«Aplicando estos razonamientos jurídicos del TARCA al presente supuesto, es evidente que la entidad no ha acreditado de forma fehaciente el depósito de las cuentas anuales con la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación.»*.

Por lo que, del contenido del acta de la sesión se deduce que la motivación de la exclusión al analizar la validez de la documentación presentada no se compadece con los términos del requerimiento formulado. Así al acordar la exclusión la mesa señala las deficiencias observadas con una concreción que fue la que debió contener el requerimiento de subsanación, a fin de evitar las dudas y confusión que afirma la recurrente les generó aquél.

Ciertamente prueba de las dificultades que a la recurrente le estaba suponiendo el correcto entendimiento de los términos del requerimiento, es el correo electrónico que dirigió al respecto al órgano de contratación y que no fue atendido por los motivos que posteriormente esgrime la presidenta de la mesa de contratación en la sesión de 6 septiembre de 2023.

Por tanto, a juicio de este Tribunal el contenido del requerimiento deviene defectuoso, circunstancia que cobra una mayor relevancia teniendo en cuenta las graves consecuencias que conlleva a la licitadora propuesta como adjudicataria el no acreditar correctamente la solvencia económica conforme a los medios previstos en el pliego, y que suponen su exclusión del procedimiento de adjudicación. Por lo que lo procedente en el presente asunto habría sido, no sólo evitar los errores e inexactitudes que el mismo se contienen, sino además hubiera sido deseable una mayor concreción y exactitud en el requerimiento de subsanación remitido a la recurrente MTP, con



indicación de la concreta forma de subsanar la acreditación del depósito de las cuentas anuales como solvencia económica y financiera.

Procede, pues, con base en las consideraciones realizadas, estimar la pretensión subsidiaria que el recurso contiene.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 25 de octubre de 2023, del órgano de contratación por la que se excluye a la recurrente del procedimiento de adjudicación, así como el requerimiento de subsanación de documentación previa a la adjudicación, formulado por la mesa de contratación a la entidad MTP, con fecha 28 de agosto de 2023, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación por la entidad MTP de la documentación exigida en la cláusula 10.7 del PCAP, para que por la mesa de contratación se le dé trámite de subsanación en los términos establecidos en el fundamento de derecho sexto, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

#### **OCTAVO. Sobre la prueba solicitada.**

Por último, la recurrente solicita a este Tribunal, la práctica de una prueba documental consistente en que se requiera al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para que informe sobre determinadas cuestiones relacionada con la correcta calificación jurídica del depósito de cuentas que se obtiene a través de la web.

Sobre ello, el artículo 56.4 de la LCSP dispone que *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.*

Al respecto, la prueba solicitada se estima innecesaria, toda vez que los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aportan al expediente y en nada modifica el parecer de este Tribunal que ha analizado y desestimado la pretensión principal de la recurrente en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

Es por ello que la prueba propuesta se estima, además de innecesaria, improcedente y debe rechazarse.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por la entidad **MÉTODOS Y TECNOLOGÍA DE SISTEMAS Y PROCESOS S.L** contra la resolución por la que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de aseguramiento y control de la calidad para determinados sistemas de información de la Agencia Digital de Andalucía» (Expediente CONTR. 2023-175791) convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación



Administrativa, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho sexto y séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado en la Resolución MC 127/2023 de 10 de noviembre.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

